

INE/CG743/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ELOY LEAL RESÉNDIZ ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE XICHÚ, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/358/2015/GTO**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2015/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Gerardo Arrache Murguía.** El veintiséis de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el C. José Gerardo Arrache Murguía en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, en contra del Partido de Acción Nacional y C. Eloy Leal Reséndiz entonces candidato a Presidente Municipal de Xichú, en el estado de Guanajuato, en el cual denuncia un presunto rebase de tope de gastos de campaña (Fojas 1-18 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

(...)

2. Del 05 de abril al 03 de junio de 2015 el C. **ELOY LEAL RESÉNDIZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO** efectuó las siguientes erogaciones:

Equipo de sonido	\$20,000.00	Aportante desconocido
10 lonas 4x3 mts	\$10,800.00	Aportante desconocido
Camioneta publicitaria (60 días, equivalentes a \$1500 por día)	\$90,000.00	Aportante desconocido
Comida 23 puercos en carnitas	\$115,600.00	Aportante desconocido
Refrescos	\$10,000.00	Aportante desconocido
Agua de sabor en 2 Rotoplas	\$15,000.00	Aportante desconocido
Desechables	\$3,000.00	Aportante desconocido
Camiones para movilizar gente (10)	\$40,000.00	Aportante desconocido
Playeras 2000	\$68,000.00	Aportante desconocido
Gorras 1500	\$30,000.00	Aportante desconocido
Escenario	\$10,000.00	Aportante desconocido
10 camionetas para movilizar gente gasolina	\$4,000.00	Aportante desconocido
Reparto garrafas gasolina 20 LT pp.	\$8,400.00	Aportante desconocido
Grupo musical	\$15,000.00	Aportante desconocido
Tortillas	\$1,500.00	Aportante desconocido
Arroz	\$2,500.00	Aportante desconocido
	Total \$443,800.00	

[Imágenes]

Del 07 de abril al 17 de mayo de 2015, el candidato a Presidente Municipal en Xichú, Guanajuato realizo diversas reparticiones consistentes en:

Garrafas de Gasolina de 20 Lts con un valor de \$3,200.00 pesos transportadas por 30 camionetas.

Materiales para construcción abastecidos por el presidente municipal propietario de una abastecedora de materiales para la construcción, entre los cuales bultos de cemento, tinacos marca rotoplas y tabicón, transportados en vehículos oficiales.

Reparto de animales de carga transportados en vehículos que forman parte de la administración pública municipal.

Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda y el C. ELOY LEAL RESÉNDIZ, candidato a Presidente Municipal

de XICHÚ, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional generó los siguientes gastos:

\$166,831.79 Por concepto de oficina, computadoras, papelería, secretaría, personal administrativo, 1 coordinador, instalación eléctrica, archivero, renta de local para cada de campaña, telefonía celular, archiveros, sillas y mesas, combustible en uso intenso.

Concepto	Costo	Cantidad
Sueldo Coordinador	\$23,200.07	1 persona.
Sueldo Secretarias	\$11,082.83	1 persona.
Sueldo Auxiliares Administrativos	\$16,254.82	1 persona.
Sueldo Chofer	\$8,422.95	1 chofer.
Arrendamiento de un local para oficina	\$3,000.00	1 inmueble.
Combustible uso intensivo	\$8,652.06	600 kms diarios.
Instalación de una línea telefónica	\$2884.02	1 línea telefónica.
Servicio Telefónico uso intensivo	\$4,434.18	1 línea telefónica.
Papelería y artículos de oficina	\$12,170.56	Para 60 días de uso.
Consumo de energía eléctrica	\$1,413.17	1 línea eléctrica.
Escritorios y sillas	\$34,677.45	12 muebles de mobiliario y equipo de oficina.
Archivero	\$1,916.11	1 archivero.
Computadoras Impresoras	\$36,240.59	1 equipo de cómputo.

....Cabe señalar que el partido y el candidato, ocurrieron a la jornada electoral con un total de 106 representantes ante casilla quienes fungieron como propietario 1, propietario2, suplente 1 y suplente 2, lo anterior en virtud que el partido acción nacional registro ante el Instituto Nacional Electoral una estructura completa en el distrito de lo que se establece que la representación del PAN estuvo cubierta al 100% en este municipio, percibiendo una remuneración por sus servicios de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- Impresiones de imágenes fotográficas.
- Un disco compacto que contiene archivos de imagen.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/358/2015/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de julio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18438/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Eloy Leal Reséndiz.**

- a) El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18441/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito al entonces candidato incoado; así como confirmara o aclara si había realizado los conceptos de gasto denunciados.
- b) El veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número el entonces candidato ahora incoado, manifestó que como se advierte del análisis al escrito de queja, se advierte que no se presentaron elementos de prueba que acrediten el dicho del denunciante; por lo que negó todas y cada una de las acusaciones realizada, finalmente señaló que las erogaciones realizadas durante su

campaña fueron debidamente registradas ante el Sistema Integral de Fiscalización.

**VII. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en establecer si derivado de los eventos celebrados dentro de la campaña electoral del C. Eloy Leal Reséndiz, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal al Municipio de Xichú, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, realizó un gasto excesivo de conceptos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo

anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;  
(...)”*

*“Artículo 445*

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es importante señalar que los conceptos denunciados por el quejoso, únicamente se acompañaron de impresiones de imágenes fotográficas, en las cuales no se advierten en algunos casos circunstancias de tiempo, modo o lugar; en otros, una relación con el entonces candidato o en su caso con algún beneficio relacionado con propaganda electoral.

En este contexto, los medios de pruebas ofrecidos por los quejosos, se consideran insuficientes para acreditar los hechos que reclaman, idóneos para acreditar los hechos que reclaman, por las razones y motivos siguientes:

Por lo que hace a las imágenes fotográficas, debe decirse la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio orientador, que dichas probanzas son limitadas y pueden ser manipuladas.

No obstante lo antes señalado, las imágenes fotográficas se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6; así como 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 15, numeral 1, fracción 111; 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados.

En efecto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-152/2004, que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras

similares, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

No obstante lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, determinó que, las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, ya que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Lo anterior es así ya que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en

*los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Visto lo anterior, esta autoridad agotando el principio de exhaustividad determinó realizar una búsqueda de los conceptos de gasto enunciados con la finalidad de verificar si se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización. Dicha revisión arrojó lo siguiente:

Evento	Artículos denunciados	Reportado en el SIF	Documento Probatorio
EQUIPO DE SONIDO Y GRUPO MUSICAL	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES " LA NUEVA DINASTIA" (CONCEPTO 009) RNP 201504071113804 EL DIA 5 DE ABRIL DE 2015 PARA EL MUNICIPIO DE XICHU.  EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO (CONCEPTO 001) RNP 201504071113804 EL DIA 5 DE ABRIL DE 2015 PARA EL MUNICIPIO DE XICHU	SI	1.- En la póliza 1 se reportó la realización del evento a).- Contrato 4/2015 b).- Se exhibe la factura con número de folio 1 2.- En la póliza 2 se reportó el pago de la realización del evento
CALCOMANIAS, IMPRESAS EN VINIL AUTOADHERIBLE	1 LOTE	SI	1.-En la póliza 18 se reportaron las calcomanías en vinil auto adherible pagadas. a)Contrato 8/2015 b) Se exhibe la factura 448

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/358/2015/GTO**

Evento	Artículos denunciados	Reportado en el SIF	Documento Probatorio
PLAYERAS GORRAS GLOBOS MANTAS	1.- 1500 GORRAS 2.- 1500 PLAYERAS 3.- 4 LONAS 4.- 180 GLOBOS	SI	1.-En la póliza 2 se reportaron las banderas alusivas a la candidatura a)Contrato 31/2015 2.- En la póliza 1 periodo 2 se pagó la a cantidad de \$45,499.98 por concepto de gorras y lonas, propaganda utilitaria alusivas a la candidatura a)contrato 1/2015 b)Se exhibe la factura SSC-01500 3.- b) Contrato 13/2015 En la póliza 20 se reportó los globos pagados por la cantidad de 180.03 pesos.
COMIDA	1. COMIDA EVENTO	SI	1.- En la póliza 4 se reportó la comida pagada. Con factura numero 50 a)Contrato 1/2015
TRANSPORTE	1. SERVICIO DE TRANSPORTE	SI	1.- En la póliza 15 se reportó el servicio de transporte pagado por una cantidad de \$10,500 pesos. a) Contrato 12/2015 b) se exhibe factura 292.
SPOTS	1.- 6 SPOTS PUBLICITARIOS	SI	1.- En la póliza 16 se reportó el servicio de 6 spots publicitarios pagados a)Contrato 6/2015 b) Se exhibe la factura 412
CIERRE DE CAMPAÑA	1.- EVENTO (RENTA DE SONIDO Y TAPANCO EL DIA 31 DE MAYO 2015)	SI	1.- En la póliza 19 se reportó el cierre de campaña. No se exhibió contrato b)Se exhibe la factura s/n

Como se advierte el entonces candidato Eloy Leal Reséndiz reportó todos los conceptos que fueron señalados por el hoy quejoso en el escrito inicial.

Visto lo anterior, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el entonces candidato y el partido político, cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional con registro local en el estado de Guanajuato y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Xichú, Guanajuato, el C. Eloy Leal Reséndiz, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional con registro en el estado de Guanajuato y de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, el C. Eloy Leal Reséndiz, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito al C. José Gerardo Arrache Murguía. |

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**